

San Carlos de Bariloche, 30 de junio de 2026.

**VISTO:**

El expediente "**SALAZAR ALBARRAN, JOSE IRCIO C/ REBOLLEDO, CECILIA ESTER S/ REIVINDICACIÓN**" BA-00502-C-2025, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

**1) A la cuestión por decidir, la Dra. PAJARO dijo:**

**I.-** Corresponde resolver si es admisible la casación intentada por la demandada (E0014), contra la resolución dictada por esta Cámara el 16-04-2026 (I0021), que rechazó su apelación (E0010) al confirmar el decisorio de grado (I0013, punto I). Allí se trataron excepciones de incompetencia y de litispendencia opuestas (E0004) y se desestimó el desplazamiento de la causa al fuero de Familia.

**II.-**El planteo casatorio fue sustanciado (I0023) y respondido por la actora (E0016).

La parte recurrente sostiene que la sentencia de Cámara es arbitraria por escisión artificial de un conflicto familiar único y por aplicación meramente retórica -no operativa- de la perspectiva de género; que se ha violado la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en materia de uniones convivenciales y juzgamiento con perspectiva de género; se ha inobservado la normativa convencional de orden público (Ley 26.485, CEDAW y Convención de Belém do Pará) y del art. 32, inc. 8º, del CPCyC y se afectó su derecho de defensa en juicio (art. 18 C.N.) por las restricciones probatorias y formales que el fuero civil clásico impone, incompatibles con el abordaje integral que el caso exige.

Comienza afirmando que no discute las reglas generales de competencia que distinguen el fuero civil del fuero de familia que puntualizó esta Cámara, sino que denuncia que esa aplicación dogmática y descontextualizada ha conducido, en el caso concreto, a un resultado materialmente injusto y constitucionalmente intolerable que vacía de contenido la tutela judicial efectiva debida a una mujer adulta mayor en situación de vulnerabilidad, tras 42 años de convivencia.

**III.-** Reseñada la cuestión a decidir, corresponde ingresar al examen de admisibilidad formal de la casación (art. 252 CPCyC) y cumplido, examinar preliminarmente lo relativo a la argumentación planteada.

En orden a dicha tarea tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que: “Ese examen no se limita al mero recuento de los requisitos formales, sino que avanza sobre las cuestiones vinculadas a la seriedad de los planteos y la demostración lógica de un posible error en la sentencia puesta en crisis. En este sentido, se ha señalado en reiteradas oportunidades que es deber del a quo ingresar, aunque sea liminarmente, a un estudio de una densidad mayor, dirigido a la evaluación de verosimilitud de los agravios, pues la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que el recurso de casación detenta por naturaleza requiere que las resoluciones que concedan o denieguen el acceso a la vía expresen debidamente los fundamentos de tal juicio, asumiendo una ponderación completa sobre el mérito jurídico de los agravios contenidos en el recurso deducido (conf. STJRN - in re: MARTINEZ Se Nro. 58-24, ACQUARONE Se Nro. 93-93, CAPARROS Se Nro. 27-14, LAGARDE Se Nro. 29-20, entre otros).

Dado el marco compositivo, debo indicar que el recurso resulta ante todo inadmisibile por incumplimiento de diversas formalidades establecidas en la Acordada 009/2023 del Superior Tribunal de Justicia: a) todas sus páginas superan los veintiséis renglones a excepción de la primera y la última página (art. 1º, inc. A, sub inc. 1); b) no indica el nombre de la letrada patrocinante firmante (art. 1º, inc. A, sub inc. 2); c) no identifica correctamente el recurso intentado (art. 1º, inc. A, sub inc. 3); d) no menciona todos los organismos que intervinieron -jamás menciona el Juzgado de 1ra. Instancia, ni a la instancia de mediación que interviniera- (art. 1º, inc. A, sub inc. 4); e) no precisa la oportunidad en que se introdujo la causal habilitante del recurso interpuesto (art. 1º, inc. A, sub inc. 6); f) no precisa el domicilio actualizado de la parte actora (art. 1º, inc. A, sub inc. 7); g) no indica en forma precisa la causal habilitante de la instancia extraordinaria, con remisión expresa a la norma procesal que así lo dispone -art. 252 del CPCyC- siquiera menciona el artículo menos el inciso (art. 1º, inc. A, sub inc. 8); h) no detalla el valor del litigio, relacionado con el monto mínimo establecido por el STJ -art. 251 del CPCyC- (art. 1º, inc. A, sub inc. 10) e i) no se refuta en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de la doctrina legal vigente, siendo insuficientes la mera reedición de agravios oportunamente tratados y respondidos (art. 1º, inc. A, sub inc. 11).

Dicho esto se observa que: a) la casación fue deducida en término (art. 252 del CPCyC) y b) la recurrente conforme presentación E0015 certificó la existencia de Beneficio de Litigar en trámite (art. 253, 3º párrafo del CPCyC).

No obstante lo expuesto en relación los incumplimientos formales puestos en evidencia, el recurso no puede ser admitido en tanto no se invoca justificadamente ninguna de las causales jurídicas que habilitan la casación. No se demuestra como probable que la sentencia haya violado la ley o la doctrina legal, ni aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal; ni tampoco que haya contradicho doctrina vigente del Superior Tribunal en los cinco años anteriores al fallo recurrido, o por una Cámara, cuando aquél no se hubiere pronunciado sobre la cuestión y siempre que el precedente se invoque oportunamente frente a una sentencia (art. 252 del rito). Incluso como ya dije, en su escrito casatorio la parte en ningún momento menciona siquiera la causal habilitante de la instancia extraordinaria, y obvio jamás hace la remisión expresa a la norma procesal que así lo dispone. Es de notar que nunca refiere alguno de los incisos del art. 252 del CPCyC, mostrando a las claras la falta de fundamentación del recurso en trámite, lo que demuestra la orfandad argumentativa del intento recursivo.

Sostiene íntegramente su recurso básicamente una indefensión con motivo de una presunta violación en tanto y en cuanto va a obtener un fallo desprovisto de la perspectiva de género. En consecuencia la situación es meramente potencial.

Sin perjuicio de ello, entiendo que ciertamente se le dio tratamiento in extenso a la problemática que exhibe en su casación, obvio pretendiendo ahora otra mirada, que demuestra desconformidad con el fallo dado, más no error en la lectura, interpretación y/o aplicación normativa.

Ni siquiera acusa que la sentencia de esta Cámara haya violado una doctrina legal del Superior (tal el inciso 1° de la norma indicada), aunque refiere fallos de nuestro STJ, pero con motivo de sustentar su queja, mas no porque se haya violado sus interpretaciones, a todo evento siquiera lo demuestra con explicaciones claras y precisas, solo refiere generalidad frente a fallos de nuestro Superior, pero sin indicación exacta con el fin de demostrar que no se ha aplicado.

Tampoco indica el error en la aplicación de la ley o de la doctrina legal, que podría endilgarle al fallo (tal los términos del art. 252, inc. 2° del CPCyC), pero tampoco el recurrente lo menciona con precisión y/o exactitud.

Finalmente no acusa a la sentencia, de haber contradicho alguna doctrina obligatoria (arg. del inc. 3° del artículo citado), y menos demostrar claramente en cómo.

Ello se agrava cuando al decir de la norma (al final del art. 252 indicado), la parte recurrente debe referir con cita precisa cuál fue la primera oportunidad y dónde introdujo la causal casatoria que afirma y que debería sostener en su escrito, que dije

supra no indica.

A todo evento, podría eventualmente decir que es ahora su única o primera oportunidad para introducir la causal que estima, y aún así tampoco lo hace, lo omite palmariamente.

La carencia argumentativa de la parte recurrente es ostensible, porque en esencia no se observa en modo alguno la crítica direccionada a demostrar el agravio propiamente dicho, sino que en sus páginas solo se observa intentar mostrar otra mirada, o bien la molestia con los jueces que dieron sus sentencias. Incluso el grueso de sus pretensos argumentos de su libelo, solo se direccionan a cuestionar ponderación de hechos o bien su valoración, siendo temas claramente ajenos al ámbito del estrecho marco en que se mueve la instancia extraordinaria, olvidando el claro norte que la norma le ordena (refiero las prescripciones del art. 252 del CPCyC) y la fundamentación de las causas que le sindicán en sus 3 incisos.

Omite verificar una crítica efectiva sobre lo sentenciado, volviendo sobre temas ya suficientemente tratados en la instancia apelatoria y las constancias que entiende deben leerse en la causa, que ya fue suficientemente revisada en autos.

Es de notar que la casación que propone la accionada (E0014), es casi un calco del memorial que presentara a esta Cámara para tratar su apelación (E0011), refiriendo como violados los mismos principios del derecho de familia, con el único objeto de reclamar la inexistencia de perspectiva de género al tiempo de fallar.

Finalmente, es de observar que lo fallado en el punto claramente no es una sentencia definitiva ni siquiera asimilable, ello en tanto y en cuanto, lo decidido son excepciones de incompetencia y de litispendencia. La decisión recurrida no es definitiva ni equiparable a tal a los fines casatorios (art. 251 del CPCyC).

A los fines de la casación se entiende por "sentencia definitiva" o resolución equiparable a tal, la que termina la litis principal o impide su continuación, aunque fuera dictada en un trámite incidental (art. 251, 3º párrafo del CPCyC), siempre que, además, el conflicto de la litis principal no pueda replantearse eficazmente por otra vía. Es el criterio constante de nuestra jurisprudencia (STJRN-S1, "Bonnetoi", 20/03/2012, 017/12 y 018/12; STJRNS1, "Sotil", 14/03/2012, 014/12; etc.) que "Sentencia definitiva" no debe confundirse con "gravamen irreparable". Una resolución puede causar gravamen irreparable sin ser una sentencia definitiva (la que resuelve el fondo de la cuestión litigiosa) ni equiparable a tal (la que impide continuar el trámite principal o replantear el fondo de la cuestión litigiosa en otro pleito). La mera existencia de un

gravamen irreparable no convierte a cualquier providencia o resolución en sentencia definitiva a los fines de la casación. Lo irreparable es una condición necesaria pero no suficiente para que la sentencia se reputé definitiva a tales fines ya que, además, debe tratarse de una resolución que efectivamente termine la litis principal (la cuestión de fondo) o impida su continuación, atributo que no tiene cualquier providencia o resolución que causa gravamen irreparable. Si la mera existencia de un gravamen irreparable fuera suficiente, la casación se confundiría con la apelación (artículo 220 del CPCyC).

En conclusión, debe denegarse la casación interpuesta por no estar íntegramente reunidas las condiciones de admisibilidad que exige el ritual (art. 252 del CPCyC) y los lineamientos del propio Superior Tribunal de Justicia provincial en la materia.

IV.-Que las costas del recurso denegado deben imponerse a la recurrente por no haber razones para soslayar la regla general del resultado (art. 63 del CPCyC).

V.-Que los honorarios relativos a la casación denegada deben fijarse en cada caso en el 50 % de los honorarios de segunda instancia que a su tiempo se regulen, porque son aplicables las mismas pautas regulatorias (arts. 6, 15 y concordantes de la Ley 2.212) con reducción a la mitad por tratarse de una instancia ulterior agotada en su etapa inicial al denegarse el recurso (art. 40, ley citada, por analogía).

VI.-Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: Primero: Denegar la casación interpuesta por la recurrente (E0014) contra la resolución del 16-04-2026 (I0021). Segundo: Imponer a la recurrente las costas de la casación denegada. Tercero: Regular los honorarios de la Dra. Paula Romera (abogada patrocinante de la demandada), por la casación denegada, en el 50 % de lo que a su tiempo le sea regulado en su favor por los trabajos realizados en 2da. Instancia (I0021). Cuarto: Regular los honorarios del Dr. Federico R. Santiago (abogado patrocinante de la actora), por la casación denegada, en el 50 % de lo que a su tiempo le sea regulado en su favor por los trabajos realizados en 2da. Instancia (I0021). Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

**Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil,**

**Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Denegar la casación interpuesta por la recurrente (E0014) contra la resolución del 16-04-2026 (I0021).

**Segundo:** Imponer a la recurrente las costas de la casación denegada.

**Tercero:** Regular los honorarios de la Dra. Paula Romera (abogada patrocinante de la demandada), por la casación denegada, en el 50 % de lo que a su tiempo le sea regulado en su favor por los trabajos realizados en 2da. Instancia (I0021).

**Cuarto:** Regular los honorarios del Dr. Federico R. Santiago (abogado patrocinante de la actora), por la casación denegada, en el 50 % de lo que a su tiempo le sea regulado en su favor por los trabajos realizados en 2da. Instancia (I0021).

**Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara  
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara  
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara